



Constancia Secretarial. 8 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de WILLIAM MONDRAGÓN presentó demanda de intervención excluyente.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 183

Proceso: Entrega de la cosa del tradente al adquiriente
(Intervención excluyente)

Demandante: William Mondragón

Demandado: Inversiones Fine Gold S.A.S., Patricia Carvajal
Salcedo, Juan Carlos Carvajal Salcedo y
María del Pilar Carvajal Salcedo

Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00045-00

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial del señor **WILLIAM MONDRAGON**, en la que solicita sea tenida en cuenta su pretensión de no hacer entrega de la cosa, como interviniente dentro del proceso de entrega de la cosa por tradente al adquiriente presentado por la empresa Inversiones Fine Gold S.A.S. legalmente constituida y representada por Iván Darío Gómez Zuluaga, contra de María del Pilar Carvajal Salcedo, Patricia Carvajal Salcedo y Juan Carlos Carvajal; este Despacho, al encontrar que reúne los requisitos señalados en el artículo 63 del C.G.P., procedera a su admisión, el cual será resuelto al momento de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por **WILLIAM MONDRAGÓN** contra **INVERSIONES FINE GOLD S.A.S., PATRICIA CARVAJAL SALCEDO, JUAN CARLOS CARVAJAL SALCEDO Y MARÍA DEL PILAR CARVAJAL SALCEDO.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado con ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (art. 368 y 369 del C.G. del P.).

A la sociedad **INVERSIONES FINE GOLD S.A.S.** en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C. G. del P. como lo autoriza el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepción acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ALLEGUESE por la parte demandante la constancia donde certifique el envío de la demanda y los anexos a los demandados **PATRICIA CARVAJAL SALCEDO, JUAN CARLOS CARVAJAL SALCEDO Y MARÍA DEL PILAR CARVAJAL SALCEDO**, al tenor de lo estipulado en inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del interviniente excluyente dentro del presente proceso, a la abogada **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e0bee015803ce88050ee1cda61466d2c62b920a373ed646adce9fd68
88adb**

Documento generado en 27/05/2021 06:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**